

# Juzgados de Ejecución en lo Penal. Modifica la ley N° 6203 -Código Procesal Penal-.

LEY 7.705

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 15 de Diciembre de 2005

Boletín Oficial, 17 de Enero de 2006

Vigente, de alcance general

Inf. Digesto: Ley 8240 (B.O. 11-01-2010) de aprobación del Digesto Jurídico de la Provincia de Tucumán

Id SAIJ: LPT0107705

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1.-** Incorporase a la Ley N° 6203 -Código Procesal Penal-, como su artículo 35 bis, el siguiente texto:

Art. 35 bis.- JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL. El juez de Ejecución Penal conocerá:

1. En las cuestiones relativas a la ejecución de la pena.
2. En la solicitud de libertad condicional.
3. En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los tratados internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad, sean imputadas, procesadas o condenadas.
4. En los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución.
5. En los recursos contra sanciones disciplinarias.
6. En las medidas de seguridad aplicadas a mayores de dieciocho (18) años de edad.
7. En el tratamiento de liberados, en coordinación con el Patronato de Liberados y demás entidades afines.
8. En la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley más benigna.
9. En la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria.
10. En la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares, dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la consecución de tal fin, propendiendo a la personalización del tratamiento del interno y mitigando los efectos negativos del encarcelamiento.

**Art. 2º.-** Modifícanse los artículos 503, 504, 505, 507, 508, 509, 510, 511, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 523, 524, 525, 526, 528, 529, 530 y 531 de la Ley N° 6203 -Código Procesal Penal-, los que quedarán redactados en la forma que a continuación se indica:

1. Art. 503.- REGLA GENERAL. Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el juez de Ejecución Penal, el que en el ejercicio de su competencia tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 35 bis.
2. Art. 504.- INCIDENTES DE EJECUCIÓN. Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el

interesado, el defensor o el Ministerio Público, y serán resueltos, previa vista a la contraria, en el plazo de cinco (5) días.

3. Art. 505.- DEFENSA TÉCNICA Y RECURSO. En los incidentes de ejecución, se proveerá a la defensa técnica del condenado conforme al artículo 122.

Contra el auto procederá el recurso de apelación ante la Sala de la Cámara en lo Penal que lo condenó.

4. Art. 507.- CÓMPUTOS. La Sala de la Cámara en lo Penal que dictó la sentencia la comunicará, dentro de los tres (3) días de quedar firme, al juez de Ejecución Penal, quien hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. El cómputo será notificado al Ministerio Público Fiscal, al condenado y al defensor, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. Si no se dedujera oposición en plazo, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

En caso contrario, se procederá conforme al artículo 504 El mismo trámite se seguirá cuando el cómputo deba ser rectificado.

5. Art. 508.- PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviese preso, el juez de Ejecución Penal ordenará su captura, salvo que aquella no exceda de seis (6) meses de prisión y no exista sospecha de fuga. En este caso se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviese privado de la libertad, o cuando se constituya detenido, el juez de Ejecución Penal ordenará su alojamiento en la cárcel o penitenciaría correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

6. Art. 509.- SUSPENSIÓN. La ejecución de la pena privativa de la libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses.
2. Si el condenado se encontrara gravemente enfermo y la inmediata ejecución de la pena pusiera en peligro su vida, según dictamen de peritos designados de oficio.
3. Si el tiempo de prisión preventiva cumplido habilitara a solicitar la libertad condicional.

Cuando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

7. Art. 510.- ENFERMEDAD. Si durante la ejecución de la pena privativa de la libertad el condenado sufriera alguna enfermedad que no pudiera ser atendida en la cárcel, el juez dispondrá, previo los informes médicos necesarios, su internación en un establecimiento adecuado.

En caso de urgencia, también los funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario podrán ordenar dicha clase de internaciones, con inmediata comunicación al juez de Ejecución Penal.

8. Art. 511.- INHABILITACIÓN ACCESORIA. Cuando la pena privativa de la libertad imponga la accesoria que establece el artículo 12 del Código Penal, el juez de Ejecución Penal ordenará las inscripciones y anotaciones pertinentes.

9. Art. 514.- PENA DE MULTA. La multa será abonada en papel sellado dentro de los diez (10) días desde que

la sentencia quede firme.

Vencido este plazo, el juez de Ejecución Penal procederá con arreglo a los artículos 21 y 22 del Código Penal.

La sentencia se ejecutará a iniciativa del Ministerio Público, por el procedimiento que a ese fin establece el Código Procesal en lo Civil y Comercial.

10. Art. 515.- DETENCIÓN DOMICILIARIA. La prisión domiciliaria, prevista en el artículo 10 del Código Penal y en el artículo 289 de este Código, se cumplirá bajo vigilancia de la autoridad policial o penitenciaria provincial y sujeta a la supervisión del juez de Ejecución Penal.

Si el detenido quebrantara la medida, se ordenará su captura para su cumplimiento en el establecimiento que corresponda.

11. Art. 516.- REVOCACIÓN DE CONDENA CONDICIONAL.

La revocación de la condena de ejecución condicional y la acumulación de penas serán dispuestas por el juez de Ejecución Penal.

12. Art. 517.- MODIFICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA.

Cuando deba quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o en virtud de otra razón legal, el juez de Ejecución Penal aplicará dicha ley de oficio o a solicitud del interesado o del Ministerio Público. El incidente se tramitará conforme al artículo 504, aunque la cuestión sea provocada de oficio.

13. Art. 518.- SOLICITUD. La solicitud de libertad condicional se presentará ante el juez de Ejecución Penal por el condenado, su defensor, familiar o allegado. El condenado podrá presentarla también por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre alojado.

Asimismo, podrá elegir un defensor. En su defecto, actuará en tal carácter el defensor oficial que actuó o debió actuar en la causa.

En su caso, presentada la solicitud directamente ante el tribunal o juez que dictó la sentencia, se remitirá al juez de Ejecución Penal a sus efectos.

14. Art. 519.- CÓMPUTO Y ANTECEDENTES. Presentada la solicitud, el juez de Ejecución Penal requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. En caso necesario, se librarán oficios al Registro Nacional de Reincidencia y los exhortos pertinentes.

15. Art. 520.- INFORME Y DICTAMEN. El juez de Ejecución Penal requerirá los informes previstos en el artículo 13 del Código Penal y el dictamen sobre la calificación de concepto (Ley Penitenciaria Nacional, artículo 104);

el tiempo cumplido de la condena; la forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios;

la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina, y toda otra circunstancia, favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del juez, quien podrá requerir dictamen médico o psicológico cuando lo juzgue necesario.

En caso de omisión de estos recaudos, el juez de Ejecución Penal deberá requerirlos antes de resolver respecto a la solicitud. A tal efecto, fijará un plazo de hasta cinco (5) días.

16. Art. 521.- PROCEDIMIENTO. En cuanto a trámite, resolución y recursos, se procederá según lo dispuesto por el artículo 504.

Cuando la libertad condicional sea acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

17. Art. 523.- INCUMPLIMIENTO. La revocatoria de la libertad condicional (Código Penal, artículo 15), podrá ordenarse de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído por el juez de Ejecución Penal y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 504. Si se estimara necesario, mediante resolución fundada, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva la incidencia.

18. Art. 524.- VIGILANCIA. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el juez de Ejecución Penal, cuyas decisiones serán obedecidas por las autoridades del establecimiento en que la misma se cumpla.

19. Art. 525.- INSTRUCCIONES. Cuando se disponga la ejecución de una medida de seguridad, el juez de Ejecución Penal impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, incluso a requerimiento de la autoridad administrativa. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

20. Art. 526.- INTERNACIÓN DE ENFERMOS MENTALES.

El juez de Ejecución Penal ordenará especialmente la observación psiquiátrica del sujeto, cuando disponga la aplicación de la medida que prevé el artículo 34, inciso 1, del Código Penal.

21. Art. 528.- CESACIÓN. Para ordenar la cesación de una medida de seguridad o tutelar, el juez de Ejecución Penal deberá oír al Ministerio Público, al interesado y, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite la patria potestad, la tutela o la curatela, lo mismo que, en su caso, a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia. Además, en los casos del artículo 34, inciso 1, del Código Penal, deberá requerirse el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumpla y el dictamen de por lo menos dos (2) peritos.

22. Art. 529.- SOLICITUD Y COMPETENCIA. Cuando se cumplan las condiciones prescriptas por el artículo 20 ter del Código Penal, el condenado a inhabilitación absoluta o relativa podrá solicitar al juez de Ejecución Penal, personalmente o mediante un abogado defensor, que se le restituya en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado o su rehabilitación. Con el escrito deberá presentar copia auténtica de la sentencia respectiva y ofrecer pruebas de dichas condiciones, bajo pena de inadmisibilidad.

23. Art. 530.- PRUEBA E INSTRUCCIÓN. Además de ordenar la inmediata recepción de la prueba ofrecida, el juez de Ejecución Penal podrá ordenar la instrucción que estime oportuna.

A tales fines, podrá librar las comunicaciones o encomendar información a la Policía.

24. Art. 531.- VISTA Y DECISIÓN. Practicada la investigación y previa vista al Ministerio Público y al interesado,

el juez de Ejecución Penal resolverá por auto. Contra éste procederá el recurso de apelación.

**Art. 3.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de designación de los titulares de los juzgados que se crean.

**Art. 4.-** Comuníquese.

**Firmantes**

FIRMANTES